



AYUNTAMIENTO
Alcolea del Río
Sevilla

JOSE MARIA AGUILERA GONZALEZ (1 de 1)
CONSEJAL DE LEGISLACIÓN
Fecha Firma: 24/07/2025
HASH: 706b1c201ba6c675613ae3b5a604eb9



D. JOSÉ MARÍA AGUILERA GONZÁLEZ, Alcalde-Presidente en funciones del Ayuntamiento de Alcolea del Río,

HACE SABER: Que transcurrido el plazo de exposición pública de la ORDENANZA REGULADORA DE FERIA DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOLEA DEL RÍO. aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión de fecha 29 de Mayo de 2.025, publicado en el BOP nº 110 de 11 de Junio de 2025, sin que durante el mismo se haya producido alegación alguna, de conformidad con lo establecido en los arts. 49 y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, se eleva dicho acuerdo a definitivo, insertándose a continuación su texto íntegro, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el BOP, en las formas y plazos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Alcolea del Río a fecha y firma electrónica.

EL ALCALDE EN FUNCIONES

ORDENANZA REGULADORA DE LA FERIA DE ALCOLEA DEL RIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza administrativa se promulga al amparo de las competencias municipales establecidas en los artículos 25 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con la finalidad de regular en una sola norma los aspectos esenciales de la organización y funcionamiento de las Ferias y Fiestas de Alcolea del Río. Estos eventos habían sido regulados hasta este momento por una ordenanza cuyo contenido ha resultado insuficiente para la especial casuística de nuestras fiestas e inadaptada a las nuevas tendencias en la formas y horarios de diversión que el transcurso del tiempo conlleva, lo que ha exigido un nuevo marco legal específico, que la abordarse con un tratamiento integral. De ahí la necesidad de elaborar una ordenanza que le confiera mayor grado de seguridad jurídica, que delimite las competencias de cada Delegación de Área que intervienen en la Feria y que sirva de referencia para su posible desarrollo en consideración a las novedades legislativas que ulteriormente le fueron de aplicación.

Esta norma tiene vocación de ofrecer una canalización idónea para cada una de las múltiples manifestaciones lúdicas y culturales que tienen lugar en las Ferias y Fiestas de Alcolea del Río, preservando los legítimos intereses de los/as ciudadanos/as y su derecho al disfrute

Cód. Validación: AMXKAL7J7E767MHL09S85LA
Verificación: <https://alcoledelrio.se/validacion/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 10



individual y colectivo durante las fiestas locales, en conciliación con el de los Feriantes y Comerciantes al desarrollo de su propia actividad.

En consideración a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, el presente texto tiene como objeto la regulación de todas las acciones y programas relativos a la organización y celebración de las Ferias y será de aplicación a todas aquellas actividades que se realicen en cualquier espacio determinado en la programación de las mismas. Se acomete la reglamentación de todas las cuestiones relacionadas con la actividad comercial, lúdica, medioambiental, operativa y de seguridad.

En su articulado, además de su objeto, ámbito de aplicación y disposiciones generales, se regulan cuestiones específicas del desarrollo de la Feria de Alcolea del Río, así como las normas básicas del Paseo de Caballos y Enganches. Finalmente regula el régimen sancionador con total respeto al principio de proporcionalidad.

TÍTULO I

Celebración de la feria

Artículo 1.-

La Feria de Alcolea del Río se celebrará cada año durante el mes de septiembre en torno al día 8, día de Nuestra Patrona y alcaldesa Perpetua la Virgen del Consuelo.

Será la Junta de Gobierno local el órgano encargado de fijar cada año la fecha exacta de celebración de la misma.

TÍTULO II

Paseo de caballos y enganches

Artículo 2.-

El horario autorizado para el paseo de caballos será de 13:00 a 20:00 horas.

Artículo 3.-

Las ruedas de los coches de caballos deberán ser las originales de fábrica.

Artículo 4.-

Cada carruaje, así como caballos individuales, llevará una póliza de seguro que necesariamente deberá cubrir los daños a terceros durante los días de celebración de la Feria, tanto del carruaje como de los équidos. El seguro obligatorio de responsabilidad civil, deberá tener una cobertura mínima de 60.000 euros para el titular de la solicitud formulada, por los daños a terceros que pudieran ocasionar el carruaje y/o el enganche. Igualmente, los caballistas estarán obligados a contar con una póliza con una cobertura mínima de 30.000 euros por posibles daños a terceros que pudiera ocasionar el équido de montura el tiempo que permanezca en el recinto, los días de celebración de la Feria.

Artículo 5.-

Los seguros de responsabilidad civil a los que se refiere el artículo anterior, junto con la tarjeta sanitaria equina deberán ser presentados en la Delegación de Fiestas Mayores y Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Alcolea del Río, con una antelación mínima de siete días a la celebración de la Feria, procediéndose por parte de la Delegación a la entrega de una tarjeta identificativa que permitirá el acceso al recinto. Sin perjuicio de lo anterior, el seguro obligatorio de responsabilidad civil puede ser requerido en cualquier momento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Su no aportación será causa de desalojo inmediato del recinto.

Cód. Validación: AMXKX1J7RE767MHJ99FS65LA
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es/verificadorfirmas>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 10



Artículo 6.-

Los caballistas y cocheros deberán portar en todo momento la tarjeta sanitaria equina a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7.-

Los caballos de paseo y los enganches, evolucionarán en el Recinto Ferial al paso, prohibiéndose los movimientos al trote reunido o al galope.

Artículo 8.-

Los animales de tiro y montura, deberán de estar herrados con patines, o herraduras vidias, o de cualquier otro tipo de material antideslizante homologado y permanecer en el Real de la Feria en perfecto estado de salud. Los inspectores veterinarios que estén desarrollando sus funciones en el recinto, denunciarán a la autoridad competente el estado físico de aquellos animales que no debieran permanecer en el recinto ferial, procediéndose a su expulsión, inmovilización o retirada en caso de muerte.

Artículo 9.-

Se prohíbe el acceso de caballos y enganches a todos aquellos lugares excluidos del circuito, no pudiéndose acceder, en ningún caso, a los acerados del circuito, imponiéndose la correspondiente sanción al que incumpla las normas de circulación vial.

Artículo 10.-

Se prohíbe el alquiler de caballos para el paseo, tanto en el interior del Recinto Ferial.

Artículo 11.-

Se prohíbe en el recinto ferial y en todo el casco urbano de Alcolea del Río carreras privadas entre caballos, salvo las carreras de cintas organizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 12.-

Queda prohibido el amarre de cualquier tipo de animal a casetas, farolas, árboles, protectores, señales de tráfico, o cualquier otro elemento fijo o movable susceptible de utilización para este uso, debiendo permanecer siempre a mano de una persona competente.

Artículo 13.-

1.- Los enganches deberán ser guiados por un cochero, debiendo ser mayor de edad, cuando se enganchen tres o más caballos. Siempre deberá llevar acompañante, pudiendo los coches enganchados en tronco (dos caballos) o limonera (un caballo), ir guiados solo por el cochero. En caso de permanecer el coche parado, en el enganche deberá quedar el cochero o el ayudante o acompañante en el pescante, o en su caso, los caballos deberán estar controlados a pie debidamente sujetos a la mano.

2.- Cuando sea guiado un enganche por un menor de edad, éste siempre estará acompañado de un adulto, debiendo existir autorización expresa escrita del titular (padre, madre o tutor), asumiendo éste las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse.

3.- Los caballistas menores de edad, igualmente deberán ir acompañados de un mayor y contar con autorización expresa de sus padres o tutores, asumiendo estos las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse.

Artículo 14.-

Los cocheros deberán hacer uso de sus látigos en prolongación, quedando prohibidos trallarlos y su uso lateral.

Cód. Validación: AMXKX1J7RE767MHJ99FS65LA
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es/verificador-cods>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 10



Artículo 15.-

Por seguridad, la lanza de los enganches en tronco deberá ser la adecuada en longitud, debiendo ajustarse convenientemente el collarón y los cejaderos, con el objeto de evitar que la lanza se eleve excesivamente cuando el enganche pare o dé atrás los estribos no deberán sobrepasar las líneas exteriores del carruaje.

Artículo 16.-

El incumplimiento de cualquiera de las normas articuladas en el presente título, será sancionado pudiendo la autoridad competente ordenar la inmovilización del équido de montura o carruaje o/y su expulsión del recinto, en caso de reincidencia, resistencia a colaborar, incumplimiento de lo indicado, o cualquier otra circunstancia que por su gravedad así lo exigiese.

Artículo 17.-

La Policía Local expulsará del recinto ferial a aquellos caballistas que se encuentren bajo las influencias de bebidas alcohólicas y que perjudiquen el normal tránsito de caballos y usuarios en la Feria. Todo ello sin perjuicio de los inicios de expediente sancionadores que le correspondan, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2015, de Seguridad Ciudadana.

Artículo 18.-

Los caballistas que pudieran entorpecer la circulación del tráfico fuera del recinto ferial podrán ser objeto de inicio de expediente sancionador. Especial importancia tiene aquellos que se vean implicados en accidentes de circulación, están obligados al cumplimiento de la normativa de tráfico en vigor, con sometimiento a las pruebas de detección alcohólicas que se determine.

TÍTULO II**De las licencias de uso de las casetas de feria****Artículo 19.-**

1. La titularidad de las casetas consiste en la licencia de uso común especial y temporal del dominio público con fines lúdicos en el recinto ferial, siendo un acto reglado de la Administración municipal por la cual, previa comprobación de las condiciones establecidas por la normativa aplicable, se autoriza al solicitante el ejercicio de su derecho de disfrute.
2. El título jurídico válido de la autorización referida será la licencia recogida en el apartado anterior y la carta de pago de las tasas correspondientes.

Artículo 20.-

Están sujetos a licencia, en los términos establecidos en esta Ordenanza y en la legislación de pertinente aplicación y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, todos los actos de disfrute de una parcela del dominio público local con fines lúdicos en el recinto ferial.

Artículo 21.-

Corresponde al concejal de festejos (fiestas mayores) del Ayuntamiento de Alcolea del Río u órgano municipal en el que se delegue, el otorgamiento de las licencias.

Artículo 22.-

Cód. Validación: AMXKX1J7RE767MHJ99FS65LA
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es/verificador-firmas>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 10



Son sujetos obligados a obtener licencia las asociaciones que exploten las casetas particulares del recinto ferial y los titulares de: Atracciones de feria, puestos de venta, bares o negocios fijos.

Artículo 23.-

1. Las licencias facultarán a los titulares para realizar el uso definido en el artículo 19 y producirán efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran, pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.
2. Las licencias se entenderán otorgadas dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.
3. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

Artículo 24.-

1. Las licencias se otorgarán para el periodo de feria o para uso fuera del periodo de feria según indique el concejal.
2. La licencia deberá estar expuesta en lugar visible dentro de la caseta, al objeto de que pueda ser visualizada fácilmente por los Servicios técnicos de inspección.

Artículo 25.-

Se prohíbe la transmisión de las licencias, bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler. El incumplimiento de lo dispuesto por este artículo dará lugar a la pérdida de la titularidad de la licencia.

Artículo 26.-

El incumplimiento del plazo establecido para la presentación de la solicitud de licencia de titularidad tradicional y del plazo para el abono de las tasas fiscales (ver ordenanza de tasas sobre instalaciones de feria), supone la pérdida automática de la licencia.

Artículo 27.-

Los titulares que por circunstancias graves no puedan hacer uso de la caseta, podrán ponerla a disposición del Ayuntamiento, siéndole respetada la ubicación para el año siguiente. Para ello, deberán dirigir una solicitud al Ayuntamiento, manifestando el deseo de no hacer uso de ella por el plazo de un año. Si esta cesión se produjera por dos años consecutivos se entenderá que el titular renuncia definitivamente a la licencia de titularidad tradicional. Una vez se encuentre libre la caseta, a esta podrán optar todas las entidades previstas en el artículo 22 que así lo solicitaren, en el plazo que a tal efecto se establezca, teniendo prioridad los concesionarios de las casetas que estén actualmente en el recinto ferial y deseen cambiar la ubicación de la misma, siempre que los módulos de dichos establecimientos se adapten al sitio renunciado y reúnan las mismas condiciones. En el supuesto de existir varios peticionarios del mismo espacio en el Recinto Ferial, se procederá a efectuar un sorteo entre éstos.

TÍTULO III**Procedimiento de tramitación de licencias****Artículo 28.-**

El procedimiento de tramitación de las licencias se iniciará mediante solicitud normalizada acompañada de la correspondiente documentación, previamente al ejercicio de la actividad.

Cód. Validación: AMXKX1J7JE767MHJ99FS65LA
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es/verificafirmas>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 10



Artículo 29.-

La solicitud, debidamente cumplimentada, se entregará preferentemente en el Registro General del Excelentísimo Ayuntamiento, en el que se le incorporará un número de orden, dejando constancia de la fecha de entrada del documento, y sellándose una copia del mismo, que quedará en poder del solicitante, también podrán presentarse dichas solicitudes en la forma establecida en el artículo 16.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 31.-

Los solicitantes que hayan sido sancionados por algún motivo en la Feria del año anterior deberán acompañar a la solicitud una fotocopia del resguardo de haber abonado la sanción correspondiente.

Artículo 32.-

El Ayuntamiento podrá decidir la adjudicación de nuevas licencias de casetas de feria, en cuyo caso el procedimiento y criterios de adjudicación serán aprobados por éste y atenderán a un Registro de solicitantes de Casetas que relacionará las solicitudes previstas en el apartado a) del artículo 29.

Artículo 33.-

El número de licencias de titularidad de casetas vendrá determinado por el número total de casetas.

TÍTULO IV**Funcionamiento de la feria****Artículo 34.-**

Queda terminantemente prohibido sacar residuos de cualquier tipo y en cualquier horario, al exterior de las casetas. La semana previa a la feria se fijarán por parte del Ayuntamiento el lugar y horario para depósito de los mismos.

Artículo 35.-

Todas las casetas deberán permanecer abiertas como mínimo desde las 13:00 h.

El horario máximo fijado para el cierre de las casetas será a las 7:00 am.

A las 2:00 am dejarán los equipos musicales de funcionar los días L, M, X y Jueves, a las 6:00 am dejarán los equipos musicales de funcionar los días V, S y Domingos, no permitiéndose en ambos casos música con megafonía hasta las 13:00 horas.

Los horarios podrán ser modificados por el Ayuntamiento en función de sus necesidades.

TÍTULO V**De las estructuras, seguridad e instalaciones de las casetas****Artículo 36.-**

La disposición del mobiliario y distribución de la caseta permitirá el cumplimiento de las condiciones de evacuación establecidas en el CTE-DB-SI o normativa que la sustituya.

En ningún caso se permitirá la venta de productos al exterior desde la zona primera de casetas.

Las casetas deberán cumplir los requisitos de accesibilidad, protección en caso de incendio, seguridad e higiene, normativa relativa a instalaciones (eléctrica, gas, etc.) y toda aquella que le resulte de aplicación.

Cód. Validación: AMXKX1J7JE767MHJ99FS65LA
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es/verificadorfirmas>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 10



Artículo 37.-

Con el fin de obtener la licencia de uso común especial a la que se refiere el Título II de la presente Ordenanza, las casetas deberán estar al corriente de pago de las tasas municipales correspondientes, la cual se obtendrá mediante la presentación por los sujetos titulares de las casetas, con la antelación que se indique, de la siguiente documentación:

- DNI del presidente o representante de la caseta.
- Seguro de Responsabilidad Civil según el aforo de la caseta y que incluya protección contra incendios.
- Justificante de abono de las tasas correspondientes, según las ordenanzas fiscales.

Esta documentación podrá ser modificada en función de la normativa vigente aplicable en cada momento.

Artículo 38.-

Los titulares que hubieran obtenido la correspondiente licencia y autorización de montaje, deberán solicitar con una antelación máxima del lunes anterior al día de la prueba del alumbrado, la autorización de apertura de la caseta, para la cual deberán aportar la siguiente documentación:

- Certificado de revisión de los extintores.
- Botiquín de urgencia con los medios mínimos que exige el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril por el que se establecen las Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en los Lugares de Trabajo
- Certificado de instalación eléctrica de baja tensión.

Durante y hasta la finalización del festejo, se podrán realizar las inspecciones que se consideren oportunas, levantándose las actas a que hubiere lugar. Para ello los responsables de las casetas deberán facilitar a los empleados públicos municipales el acceso a las casetas.

Artículo 39.-

Las instalaciones eléctricas se ejecutarán de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas complementarias y normativa vigente en esta materia.

En el interior de las casetas dispondrán, como mínimo, de dos circuitos independientes, uno para fuerza y otro para alumbrado, con sus correspondientes protecciones.

Las lámparas de potencia superior a 25 vatios deberán de estar separadas, como mínimo 15 cm. de flores y papel y otros elementos combustibles. Asimismo las lámparas que vayan integradas dentro de los farolillos de papel en ningún caso serán de potencia superior a 25 vatios.

Se prohíbe expresamente la conexión directa cable-hembrilla de enchufe. Cada aparato estará conectado a una toma de tierra, así como las estructuras y soportes metálicos por los que transcurran circuitos eléctricos o estén en contacto con ellos.

Artículo 40

Todas las casetas dispondrán de un interruptor de corte omnipolar total no accesible al público en general.

TÍTULO V**Atracciones y Servicios****Artículo 41.-**

La instalación de atracciones mecánicas, no mecánicas, puestos de artículos artesanales y de comidas en el recinto ferial, o su zona de influencia, deberán tener en cuenta las condiciones que, cada año, establecerá el Ayuntamiento para la autorización de las mismas.

Cód. Validación: AMXK4L7J7E767MHJ99FS65LA
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es/verificador-codigos>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 10



TÍTULO VI

Restricciones

Artículo 42.-

Se prohíbe la venta, tanto en las inmediaciones como en el interior del recinto ferial, de objetos ruidosos y molestos, tales como cohetes, petardos, trompetas de gran tamaño, etc. Asimismo, se prohíbe la venta de artículos, incluido imitaciones y juguetes, que puedan poner en riesgo la integridad de las personas o potencialmente puedan producir algún tipo de lesión, tales como arcos, pistolas con balines, catanas, navajas, etc. Todos los productos señalados en este artículo no podrán ser usados ni exhibidos en el recinto ferial.

Artículo 43.-

En las vías públicas de accesos a la Feria no se permitirá la instalación de soportes públicos que anuncien productos de consumo en la Feria, salvo autorización previa.

Artículo 44.-

Se prohíbe expresamente la ocupación de paseos peatonales del Recinto Ferial con sillas o cualquier otro tipo de mobiliario que puedan obstaculizar la circulación por los mismos.

Artículo 45.-

Por parte de los Servicios Técnicos Municipales se podrá efectuar inspección a cualquier caseta de manera aleatoria, a partir del miércoles, víspera de la iniciación de la Feria y hasta su finalización, salvo que desde el Ayuntamiento se disponga otra cosa.

Artículo 46.-

Las casetas del Recinto Ferial podrán disponer de un equipo de megafonía, cuya capacidad deberá estar limitada a **95 dba**, debiendo los altavoces quedar orientados hacia el interior de la caseta, y controlando que en ningún caso afecte a los colindantes. Igualmente, los puestos de venta, tómbolas y atracciones limitarán la megafonía, sirenas o música a **95 dba**.

En cualquier caso, se controlará el uso de la megafonía y la emisión de música, por parte de los **agentes de la Policía Local**.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá obligar a que se adopten las medidas oportunas para que el desarrollo de este acontecimiento cause las mínimas molestias posibles en el entorno, unificando las emisiones musicales en las atracciones mecánicas, puestos de venta y tómbolas de la zona de las atracciones, prohibiendo o limitando el uso de megafonía, sirenas o música en dichos establecimientos durante una determinada franja horaria, u otras medidas similares. Ante el incumplimiento reiterado de lo aquí indicado, además de las sanciones que pudieran corresponder, se podrá exigir la instalación por el adjudicatario un limitador controlador homologado, instalado en la totalidad de la cadena del sonido, tal y como se establece en el **Artículo 43 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía**, aprobado por Decreto 6/2012, de 17 de enero, para poder seguir haciendo uso del equipo de megafonía durante la Feria. En caso de que por el adjudicatario no se realice dicha instalación se procederá al precintado del equipo por parte de la autoridad.

Artículo 47.-

Se prohíbe el montaje y funcionamiento de casetas con destino a uso de discoteca o casetas en las que se pretendan las siguientes circunstancias: no disponer de iluminación suficiente o atenuar la misma en el interior, proceder al cierre de toldos e impedir la visibilidad

Cód. Validación: AMXKX1J7RE767MHJ99FS65LA
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es/verificador-codigos>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 10



desde el exterior, retirar las mesas y sillas para transformación de espacio en pista de baile, emisión de música no acorde con las fiestas tradicionales de feria.

Artículo 48.-

Cada caseta deberá contar con un botiquín de urgencia con los medios mínimos que exige el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril por el que se establecen las Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en los Lugares de Trabajo.

Artículo 49.-

Cada caseta deberá contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos recogidos en el Decreto 109/2005, de 26 de abril por el que se Regulan los Requisitos de los Contratos de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en Materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 50.-

Las cocinas, hornillos, calentadores, etc. que se instalen en las instalaciones deberán estar protegidos y aislados del resto de las dependencias con material incombustible y dotados de suficiente ventilación. Si se dispone la colocación de cocinas a gas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Las instalaciones de gas deberán ajustarse a lo dispuesto por las «Normas Básicas de Instalaciones de Gas», y por el «Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles».
- b) La longitud del tubo flexible de unión entre la botella de gas y la cocina no será superior a 1,5 metros y nunca pasará por detrás de la cocina u horno. Si es necesario una longitud mayor la instalación será de tubo metálico homologado.
- c) Las botellas de gas no estarán expuestas al sol durante el día o próximas a cualquier otro foco de calor, como puede ser quemadores de carbón, etc.

TÍTULO VII**De las faltas y sus sanciones****Artículo 51.-**

Son consideradas faltas leves las siguientes:

1. Vertido de residuos fuera del horario autorizado o en bolsas no normalizadas.
2. Vertido de escombros y materiales a la calzada en periodo de montaje o desmontaje.
3. Dejar escombros u otros materiales en la puerta o trasera de la caseta una vez terminado el desmontaje.

Las infracciones leves conllevarán, tras la instrucción del oportuno expediente sancionador, la imposición de una sanción económica de **hasta 400 euros**.

Artículo 52.-

Son consideradas infracciones graves las siguientes:

1. No permitir el acceso a los servicios municipales.
2. Incumplimiento de las normas de montaje/desmontaje.
3. Incumplimiento de la obligación de contar con el certificado expedido por instalador autorizado una vez haya inspeccionado la instalación eléctrica.
4. Incumplimiento de las normas relativas a las instalaciones de gas en el interior de las casetas.
5. Incumplimiento de las normas relativas a la obligatoriedad de existencia de un seguro de responsabilidad civil.

Cód. Validación: AMXKX1J7JE767MHJ99FS65LA
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es/verificadorfirmas>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 10



6. La reincidencia de infracciones leves, por dos años consecutivos dentro de un periodo de cinco años a contar desde la comisión de la primera infracción.

7. La reiteración de 3 faltas leves.

Las infracciones graves conllevarán, tras la instrucción del oportuno expediente sancionador, la imposición de una sanción económica de **entre 401 euros y 800 euros**.

Artículo 53.-

Son consideradas infracciones muy graves:

1. No permitir el acceso del Equipo de Inspección Municipal Multidepartamental.
2. Traspaso de titularidad sin autorización del Ayuntamiento.
3. Montaje o funcionamiento de casetas con destino a uso de discoteca. Excepto la autorizada, caseta de la juventud (ARVA).
4. La manipulación del limitador de volumen de música y/o incumplimiento del nivel de ruido regulado en la ordenanza.
5. Incumplimiento de las normas referidas a la obligatoriedad de contar con extintores en el interior de las casetas, penalizándose tanto la inexistencia como las características inadecuadas del contenido y continente, y la falta de revisión anual que necesariamente han de realizarse.
6. Reincidencia en el incumplimiento de una norma o tres faltas graves.

Las infracciones muy graves conllevarán, tras la instrucción del oportuno expediente sancionador, la imposición de una sanción económica de entre **801 euros y 1.200 euros**. Como medida adicional, también podrán conllevar la pérdida del derecho concedido por el Excelentísimo Ayuntamiento de forma inmediata, y por tanto la pérdida de la titularidad de la caseta y su cierre.

Artículo 54.-

Los plazos de prescripción de las sanciones se empiezan a contar desde que se hubiere cometido la infracción, y son los siguientes: infracciones leves 1 año, infracciones graves 2 años, e infracciones muy graves 3 años.

El plazo para resolver el expediente sancionador será de un año desde que se inicie éste.



Cód. Validación: AMXK4L7JTE767MHJ99FS65LA
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es/verificador-cods>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 10